



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC

JUNÍN

CARMEN MARÍA OROZCO PÁUCAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen María Orozco Páucar contra la resolución de foja 325, de fecha 26 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2020, la demandante interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra los jueces del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, de la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, pretendiendo la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 18, de fecha 9 de enero de 2018<sup>2</sup>, que declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico, nulidad de asiento registral y reivindicación interpuesta por doña Ana Luz de la Cruz Flores en su contra y otros, declaró nula y sin valor jurídico la escritura pública de donación de acciones y derechos que otorgó la recurrente a favor de don Adolfo Orozco Páucar y doña María Magdalena Orozco Páucar, nulo y sin valor legal la inscripción registral contenida en el asiento registral 00005 de la Partida Electrónica PI6020407 del Registro de Propiedad Inmueble de Junín y se ordenó la cancelación del citado asiento registral, se ordenó la reivindicación del bien inmueble, signado como Lote 07A, de un área de 76, 43 m<sup>2</sup>, con los linderos y medidas perimétricas señalados en la cláusula segunda de la escritura pública de compraventa de bien inmueble 904, Kardex 019,170, de fecha 4 de mayo de 2012, debiendo los demandados reivindicar y hacer entrega de la posesión del citado inmueble a favor de la demandante Ana Luz de la Cruz Flores, dentro del término de 6 días de notificada, se declaró infundada la demanda en el extremo de las causales de simulación absoluta y cuando la ley

---

<sup>1</sup> Foja 29

<sup>2</sup> Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC

JUNÍN

CARMEN MARÍA OROZCO PÁUCAR

lo declara nulo e infundada la reconvenición interpuesta por la ahora demandante, sobre declaración de inexistencia de contrato y resolución de contrato, sin costos ni costas procesales; (ii) la Resolución 22, de fecha 20 de agosto de 2018<sup>3</sup>, que confirmó la apelada<sup>4</sup>; y (iii) el auto calificadorio del Recurso de Casación 39-2019 Junín, de fecha 7 de octubre de 2019 (obtenido de la página de Consulta de Expedientes Judiciales-Supremo), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso la ahora demandante.

La recurrente alega que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos al debido proceso (y, de manera más concreta, los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa), a la propiedad y a la libre contratación. Sostiene, que mediante testimonio de compraventa de bien inmueble, vendió a doña Ana Luz de la Cruz Flores 76.43 m<sup>2</sup>, por el precio de \$ 56 000.00, inmueble ubicado en el Centro Poblado Cajas Chico, Sector 1, distrito y provincia de Huancayo, Junín, Lote 7, Mz. L, que si bien suscribió la escritura pública como si hubiera aceptado la cancelación de la venta, la compradora solo pagó la suma de S/ 63 000.00, lo que equivalía a \$ 21 500.00, quedando un saldo de US\$ 32 386.81, que debió cancelar en un plazo no menor de un mes, sin embargo, habiendo pagado solo el citado monto obtuvo una resolución judicial que la declaró propietaria de citado bien, lo que ha vulnerado su derecho de propiedad, pues la demandante del proceso subyacente nunca cumplió con el pago del saldo.

Refiere que, al haberse incumplido con lo pactado, decidió dar por resuelto el negocio jurídico, por lo que decidió donarlo a favor de don Adolfo Orozco Páucar y doña María Magdalena Orozco Páucar (hermanos), mediante escritura pública de donación de acciones y derechos 33.3333 %.

Agrega que dos años después del negocio jurídico, la ahora demandada interpuso procesos no contenciosos –ofrecimiento de pago y consignación, y prueba anticipada– con el objeto de consignar y depositar S/ 63 000.00, a efectos de acreditar la cancelación del precio, efectuándolo recién en setiembre de 2014, cuando debió realizarlo en julio de 2012, y en dólares no en soles, por lo que el negocio jurídico fue cambiado arbitrariamente, pues solo las partes son libres de acordar los términos de un contrato.

Argumenta que doña Ana Luz de la Cruz Flores interpuso demanda sobre nulidad de acto jurídico, nulidad de asiento registral y reivindicación –28 de

---

<sup>3</sup> Foja 21

<sup>4</sup> Expediente 00212-2014-0-1501-JR-CI-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC

JUNÍN

CARMEN MARÍA OROZCO PÁUCAR

enero de 2014–, que no ofreció al inicio del proceso de nulidad de acto jurídico, los procesos no contenciosos, sobre ofrecimiento de pago y consignación<sup>5</sup> –14 de mayo de 2014– y prueba anticipada<sup>6</sup>, siendo introducidos al final del proceso de nulidad de acto jurídico, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2015, lo que convierte el proceso en irregular, por ende, en arbitrarias las sentencias cuestionadas, pues se sustentaron en dos procesos no contenciosos fraudulentos –ofrecimiento de pago y consignación, y prueba anticipada–, tramitados de forma irregular al no haber sido notificada en ambos procesos, aun cuando la demandante del proceso subyacente conocía su domicilio real y procesal, como lo acreditó con su DNI y escrito de contestación en el proceso sobre nulidad de acto jurídico, habiéndose señalado en los citados procesos no contenciosos la dirección sito en jr. Cuzco 927, Huancayo, domicilio que no le corresponde, pues el notificador Juan Carlos Mendoza Quilca dejó constancia en las cédulas de notificaciones “*que se devuelve la cédula de notificación por no existir el N° 962 en la Calle Cuzco – Huancayo*”, que los citados procesos sirvieron para expedir las cuestionadas sentencias y que existe amenaza a su derecho a la propiedad, por cuanto se ha ordenado la reivindicación de la posesión de su propiedad.

Del mismo modo, señala que en ninguno de los considerandos de las resoluciones judiciales cuestionadas se establece que recibió el depósito judicial, lo que a su entender infringe el principio de congruencia procesal, que se ordenó la entrega del terreno, cuando no se canceló el monto, pues no está acreditado que el depósito pasó a su patrimonio y que no se pagó el íntegro de los \$ 56 000.00, pues considera que la demandante del proceso subyacente no cumplió con los términos del contrato de compraventa, y que no se ha observado la propiedad de los terceros, pues mediante sentencia no solo se ordenó la acción reivindicatoria del terreno de 76.43 m<sup>2</sup>, sino se declaró nulo el testimonio de escritura pública de la donación de acciones y derechos del área de 195.20 m<sup>2</sup>, lo que vulnera el derecho a la propiedad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 8, de fecha 10 de enero de 2022<sup>7</sup> –corregida con Resolución 9, de fecha 10 de enero de 2022<sup>8</sup>–, admitió a trámite la demanda. Con Resolución 14, de fecha 11 de marzo de 2022<sup>9</sup>, declaró la extromisión de doña Ana Luz de la Cruz Flores del presente proceso.

---

<sup>5</sup> Expediente 00892-2014

<sup>6</sup> Expediente 1268-2014

<sup>7</sup> Foja 109

<sup>8</sup> Foja 113

<sup>9</sup> Foja 254



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC

JUNÍN

CARMEN MARÍA OROZCO PÁUCAR

El *a quo*, mediante Resolución 15, de fecha 11 de marzo de 2022<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que de autos no se aprecia que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados.

A su turno, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con Resolución 20, de fecha 26 de setiembre de 2022<sup>11</sup>, confirmó la apelada, por estimar que el proceso sobre nulidad de acto jurídico, no evidencia deficiencias en la motivación que determine la transgresión a los derechos invocados, por cuanto se ha sustentado en los medios de prueba anexados en el proceso, debiendo entenderse que la discrecionalidad de la interpretación de los medios de prueba pueden ser materia de cuestionamiento vía medio impugnatorio, como lo realizó la demandante, que las instancias de mérito consideraron desestimar.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La parte recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 18, de fecha 9 de enero de 2018, que declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico, nulidad de asiento registral y reivindicación interpuesta por doña Ana Luz de la Cruz Flores en su contra y otros; (ii) la Resolución 22, de fecha 20 de agosto de 2018, que confirmó la apelada; y (iii) el auto calificadorio del recurso de casación 39-2019 Junín, de fecha 7 de octubre de 2019, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso la demandante.
2. En rigor, los cuestionamientos de la demandante se engloban en la presunta vulneración de los derechos al debido proceso (y de manera más concreta, los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa) y a la libre contratación.

### Cuestión previa

3. Si bien en la demanda de autos, la recurrente no ha cuestionado el auto

---

<sup>10</sup> Foja 257

<sup>11</sup> Foja 325



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC

JUNÍN

CARMEN MARÍA OROZCO PÁUCAR

calificatorio del recurso de casación 39-2019 Junín, de fecha 7 de octubre de 2019, en su recurso de agravio constitucional refiere que debe tenerse en cuenta que la pretensión es implícita, por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde tener como cuestionado también el citado auto calificatorio, además se verifica que en autos ha sido notificado el procurador público del Poder Judicial y se ha apersonado a la instancia<sup>12</sup>.

#### **Análisis de la controversia**

4. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental), el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.
5. Tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC, en donde delimitó el ámbito de protección del derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”.
6. En relación con la libertad de contratación en el Expediente 02175-2011-PA/TC, se ha señalado que:

“7. Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de destacar que el derecho a la libre contratación, reconocido en los artículos 2º, inciso 14), y 62º de la Constitución, se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, el que, a su vez, tiene un doble contenido: "a. Libertad de contratar, también llamada libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y b. Libertad contractual — que forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la constitución (cfr. STC 01405-2010-PA/TC, fundamento 12)—, también conocida como libertad de configuración interna, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato" [SSTC 00026-2008-

---

<sup>12</sup> Foja 69



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC

JUNÍN

CARMEN MARÍA OROZCO PÁUCAR

PI/TC y 00028-2008- PI/TC (acumulados), fundamento 52; STC 2185-2002-AA/TC, fundamento 2]. Desde esta perspectiva, según este Tribunal, "el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo —fruto de la concertación de voluntades— debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público" (STC 7339-2006-PA/TC, fundamento 47).

7. El contenido mínimo o esencial del derecho a la libre contratación, según ha señalado este Tribunal [SSTC 0004-2004-AFTC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AUTC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AFTC, 0016-2004-AUTC y 0027-2004-AUTC (acumulados), fundamento 8], está constituido por las siguientes garantías:

*Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co celebrante.*

*Autodeterminación para decidir, de común acuerdo [entiéndase: por común consentimiento], la materia objeto de regulación contractual (...).*

8. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así pues, este derecho garantiza, entre otras cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De ahí que el contenido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no todo ni cualquier actuación judicial constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa.
9. En el presente caso, de la revisión de la sentencia de primera instancia emitida mediante Resolución 18, de fecha 9 de enero de 2018, cuya nulidad se intenta en el amparo, se advierte que esta declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico, postulada por doña Ana Luz de la Cruz Flores en su contra y otros.
10. De la cuestionada sentencia, se aprecia que el juzgado determinó que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC

JUNÍN

CARMEN MARÍA OROZCO PÁUCAR

escritura pública de compraventa, de fecha 4 de mayo de 2012, cumplió con los elementos de la compraventa, que existe un precio expreso y determinado dado de mutuo acuerdo por las partes contratantes, personas mayores de edad, hábiles y con capacidad para contratar, que si bien la vendedora declaró recibir a su entera satisfacción de la compradora el monto de \$ 56 000.00, de forma interna las contratantes acordaron que el pago del precio se realice en partes y en moneda nacional, lo que no convierte el contrato en nulo, precio que fue cancelado, conforme se acreditó con el recibo por adelanto a manuscrito y de los actuados de prueba anticipada y del ofrecimiento de pago y consignación.

11. Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista expedida con Resolución 22, de fecha 20 de agosto de 2018, cuya nulidad se pretende, se advierte que confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que:

2. Respecto al precio de la compraventa, el artículo 1529 del Código Civil establece: “Por la compraventa, el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero” (...) En el caso de autos, si se ha cumplido con el establecimiento de la prestación a cargo del comprador, fijando un precio en dinero, con lo cual el contrato viene a ser válido.

3. En lo que se refiere a los argumentos de la parte apelante, se debe tener en cuenta que dicha parte no hace distinción entre la etapa del perfeccionamiento del contrato (en el cual pueden concurrir las causales de nulidad) y, el momento de la ejecución (en el cual ya no será posible la concurrencia de causales de nulidad, sino sólo defectos o causales funcionales), dentro del cual será posible hacer ineficaz, el acto jurídico, pero no por causales de nulidad sino por causales del ámbito funcional como son el caso del incumplimiento de las prestaciones o la mala fe, entre otros. Y en el caso de autos, se argumenta la presunta falta de pago del precio, lo que constituiría una causal de resolución contractual, afirmación que, de verificarse el incumplimiento, será causal de resolución. Sin embargo, en la recurrida, el señor Juez de la causa, en el considerando décimo noveno indica que, en el presente caso, no se ha verificado el supuesto de incumplimiento que pueda generar o justificar una resolución de contrato, en razón a que tampoco la parte demandada cumplió con la prestación que le correspondía en el contrato, esto es la de efectuar la entrega del bien, por lo ha considerado que es de aplicación la excepción sustantiva de incumplimiento, regulada por el artículo 1426º del Código Civil, fundamento que no ha sido desvirtuado ni contradicho, mediante el recurso de apelación, entendiéndose que este argumento no le causa agravios y, si es así el recurso no puede ser amparado, por lo que el hecho de que el saldo del precio haya sido ofrecido en pago, con posterioridad a la interposición de la



demanda ya no resulta relevante, puesto que al no haberse comprobado la existencia de un incumplimiento de sólo una de las partes, sino que conforme lo precisa, el Juez de la demanda, ambas partes no ejecutaron sus prestaciones y, como tal, ninguno de ellos estaba habilitado para solicitar la resolución contractual, más aún cuando conforme a nuestro sistema civil; la resolución es un instrumento sancionatorio y no liberatorio, por tanto, sólo ante el incumplimiento se puede operar la resolución, esto es por quien se constituya en perjudicado, empero si ambos están siendo perjudicados; no podrán recurrir a este mecanismo para hacer ineficaz, el acto jurídico.

(...)

**5. Respecto a la demanda reconvencional de resolución del contrato,** la parte apelante cuestiona la aparente no valoración de la falta de pago y el hecho de que el ofrecimiento de pago, se haya producido con posterioridad a la interposición de la demanda, lo que implicaría que la parte incumpliente estaría impedida de ejecutar su prestación, en concordancia al artículo 1428º, último párrafo del Código Procesal Civil que prescribe: “(...) A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación”, empero como antes se ha señalado, el señor Juez de la demanda no ha tomado en cuenta tal dispositivo legal, en razón a que tampoco la parte actora cumplió la prestación que le correspondía, lo que hace que no se configure el supuesto legal, del incumplimiento de una de las partes, ya que ambas incumplieron y, si la finalidad de la resolución es sancionar el incumplimiento, se puede sancionar el incumplimiento de una parte, cuando la otra también ha incumplido, razón por la cual, el Juzgado de origen, considera que en este caso cabe perfectamente la aplicación de la excepción de incumplimiento, aspecto que tampoco ha sido cuestionado mediante el recurso de apelación de manera lo suficientemente idónea. Y como tal, no se advierte la existencia de agravio alguno, en este extremo, por lo que no se puede amparar el recurso.

12. La Sala Superior determinó que sí se cumplió con el establecimiento de la prestación a cargo del comprador, que se fijó un precio en dinero, por lo que el contrato viene a ser válido y que el hecho de que el saldo del precio haya sido ofrecido en pago, con fecha posterior a la demanda de nulidad de acto jurídico, no resulta relevante, pues al no haberse comprobado la existencia de incumplimiento por sólo una de las partes, sino que, ambas partes no ejecutaron sus prestaciones, ninguno de ellos estaba habilitado para solicitar la resolución contractual.
13. Con relación al auto calificadorio de fecha 7 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC

JUNÍN

CARMEN MARÍA OROZCO PÁUCAR

14. Se aprecia que los jueces supremos sustentaron la decisión adoptada en la resolución cuestionada con el argumento de que el recurso de casación formulado no cumplía los requisitos de procedibilidad establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. La recurrente denunció las siguientes infracciones:

- a) Infracción normativa de los artículos 1359 y 1529 del Código Civil
- b) Infracción normativa del artículo 1371 del Código Civil
- b) Infracción normativa de los artículos 1428 del Código Civil
- c) Infracción normativa de los artículos 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

15. Así, del auto calificadorio cuestionado se desprende que los jueces supremos expresaron las razones y los motivos que sustentaron su decisión. Respecto a la causal a), en el fundamento decimotercero del cuestionado auto calificadorio del recurso de casación, se concluyó que es improcedente, porque los argumentos expuestos se basan en aspectos fácticos analizados previamente, conforme se advierte de la sentencia de vista, en el punto segundo, el juez superior señaló “que sí se ha cumplido con el establecimiento de la prestación a cargo del comprador fijando un precio en dinero, con lo cual el contrato viene a ser válido”. Por ello los jueces supremos consideraron que no se había cumplido con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

En relación con la causal b), en el fundamento decimocuarto del auto calificadorio se concluyó que la recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, pues alega que la falta de entrega del bien es por encontrarse ocupado, advirtiéndose que ese hecho no es materia de debate en el proceso.

Por otro lado, en cuanto a la infracción c), en el fundamento decimoquinto del auto cuestionado se analizó y estableció que deviene en improcedente porque no demuestra la incidencia directa de esta sobre la resolución impugnada, pues son argumentos que se basan en aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados previamente, pretendiéndose que la Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, teniendo en cuenta además que en el punto quinto de la sentencia de vista se determinó que ambas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC

JUNÍN

CARMEN MARÍA OROZCO PÁUCAR

partes incumplieron con las prestaciones, por lo que no se configuró la resolución del contrato.

Finalmente, con relación a la infracción d), en el fundamento decimosexto de la resolución cuestionada se expone que no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, teniendo en cuenta que los argumentos que se exponen son los mismos que la parte recurrente expresó en el recurso de apelación, que merecieron respuesta por la Sala Superior, conforme se verifica de los fundamentos primero a quinto de la sentencia recurrida.

16. Lo expuesto permite apreciar que la resolución que declaró improcedente el recurso de casación formulado por la demandante, sí cuenta con suficiente justificación fáctica y jurídica que la respalda, pues tras analizar cada una de las causales invocadas encontró que ninguna de ellas cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil.
17. La demandante cuestiona además que las sentencias de primera instancia y de vista cuestionadas se sustentaron en dos procesos no contenciosos fraudulentos –ofrecimiento de pago y consignación y prueba anticipada–, tramitados de forma irregular al no haber sido notificada en ambos procesos. De las instrumentales que adjunta la recurrente a su escrito presentado, con fecha 22 de setiembre de 2023<sup>13</sup>, se aprecia que la notificación que se realizó a su domicilio real en calle Cuzco 962 – Junín / Huancayo, respecto al acta de audiencia<sup>14</sup> del proceso de ofrecimiento de pago y consignación<sup>15</sup> y en el proceso de prueba anticipada<sup>16</sup>, con la cédula de notificación del acta de fecha 17 de octubre de 2014<sup>17</sup>, figura la anotación que se devuelve por no existir el 962 en la calle Cuzco-Huancayo; no obstante, la demandante en el citado escrito manifiesta que:

**Octavo:** Que, nueve meses después, el 24 de marzo de 2015, la demandante presenta su escrito de absuelvo traslado de demanda reconventional, y pone a conocimiento del Juez dos expedientes que nunca fueron notificados válidamente a mi persona, a mi dirección real ubicada EN JIRON MOQUEGUA N° 1424 DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE

---

<sup>13</sup> Escrito con registro 5401-2023

<sup>14</sup> Foja 52 del escrito con registro 5401-2023

<sup>15</sup> Expediente 00892-2014-0-1501-JR-CI-06

<sup>16</sup> Expediente 01268-2014-0-1501-JR-CI-06

<sup>17</sup> Foja 65



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC

JUNÍN

CARMEN MARÍA OROZCO PÁUCAR

HUANCAYO, este suceso me entero incluso después del resultado del recurso de casación, por razones que mi abogado en ese entonces Ciro Rodríguez, no me había comunicado de los actos jurídicos del expediente, y yo confiada en su buena defensa y en la verdad de lo sucedido, deje que siguiera el proceso sin preocupaciones (...)

18. Si bien la recurrente refiere que no fue notificada debidamente en los procesos no contenciosos, que el juez ha tomado en cuenta como prueba para resolver, de lo citado se desprende que la demandante no cuestionó estos hechos, pese a que como ella misma lo manifiesta, estos procesos fueron puestos en conocimiento en el proceso subyacente, antes de la expedición de las cuestionadas sentencias, por lo que pudo cuestionarlos, por ende, no se advierte la alegada vulneración a su derecho de defensa.
19. Refiere que existe amenaza a su derecho a la propiedad, por cuanto se ha ordenado la reivindicación de la posesión de su propiedad, en autos, habiéndose determinado en el proceso subyacente, que el derecho de propiedad del bien sub litis la ostenta la demandante en el proceso subyacente, la misma que no posee el predio materia de cuestionamiento, estando bajo dominio y posesión de los demandados, conforme al acta de la diligencia de inspección judicial, determinándose que vienen posesionando sin tener la condición de propietarios y sin ostentar título eficaz o válido que lo respalde y teniendo en cuenta que la escritura pública de donación de acciones y derechos que la respaldaba, ha sido declarada nula y en virtud del derecho de propiedad que ostenta tiene el poder jurídico de reivindicar el bien inmueble, se ordenó la entrega del bien inmueble a favor de la demandante en el proceso subyacente.
20. Refiere que en ninguna de las resoluciones cuestionadas se establece que recibió el depósito judicial, lo que a su entender infringe el principio de congruencia procesal, sobre el particular, en autos obra el proceso de consignación.
21. Con relación al cuestionamiento que no se ha observado la propiedad de los terceros, sobre el particular en el fundamento 6.2, cuarto y 6.3 de la sentencia de primera instancia se precisó que, la disposición que se realizó vía donación sobre las cuotas ideales, 33.3333 % de las acciones y derechos en su totalidad de 195.20 m<sup>2</sup> afecta el área de 76.43 m<sup>2</sup>, lo que implica desconocer el derecho de propiedad de la demandante del proceso subyacente que recae sobre un inmueble plenamente individualizado, delimitado e identificado, conforme a la cláusula segunda de la escritura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC

JUNÍN

CARMEN MARÍA OROZCO PÁUCAR

pública de compraventa de fecha 4 de mayo de 2012, puesto que la donante no es propietaria de la totalidad del bien inmueble.

22. Finalmente, debe precisarse que la recurrente en autos ha presentado un escrito<sup>18</sup> adjuntando un Informe Pericial Grafotécnico de Parte 06-2021-REMM, de fecha 16 de febrero de 2021<sup>19</sup>, con el objeto de acreditar que el recibo de fecha 4 de mayo de 2012, donde figura el pago de S/ 12 000 a favor de la demandada en el proceso subyacente es un documento firmado en una hoja en blanco, sin embargo, de las sentencias cuestionadas no se desprende que se haya objetado este hecho, aun cuando en el fundamento decimosexto de la sentencia de primera instancia, se describió el contenido del recibo materia de pericia que ahora cuestiona.
23. Consecuentemente, este Tribunal considera que las decisiones judiciales que se cuestionan han sido adoptadas sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales que invoca la demandante, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

---

<sup>18</sup> Foja 159

<sup>19</sup> Foja 161